



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00120-00

ACCIONANTE: CRISTINA LÓPEZ PAEZ actuando en nombre y representación de su menor hijo **JAVIER STIVEN DÍAZ LÓPEZ.**

ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR e INSTITUTO ROOSEVELT (ultima vinculada de manera oficiosa)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por la actora que a su menor hijo Javier Stiven Díaz López, es un paciente con diagnóstico de Distrofia Muscular de Duchenne “*enfermedad producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales, entre otras.*”

2.- Que el día 28 de agosto de 2023, mediante orden médica dada por el especialista en medicina física y rehabilitación que hace parte del Instituto Roosevelt en la especialidad de junta de sedestación, dispone la entrega del siguiente insumo:

“Silla de ruedas motorizada # 1 (uno) A la medida del paciente, con tracción posterior, liviana espaldar de base rígida y acolchado, altura de espaldar a nivel de hombros, con soportes laterales de tronco ajustables en altura derecho ubicado a nivel de T11- T12, izquierdo a nivel subaxilar. Asiento firme, cojín de doble densidad en espuma gel, con barra preisquial, con cuñas removibles de una pulgada cada una, bajo isquion derecho removibles. Apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles, cinturón pélvico de dos puntos posicionado a 45 grados, pechera de cuatro puntos. Control por joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior derecho. Sistema de motor dual de doble batería. Mesa de trabajo en policarbonato removible. Banda tibial posterior. Ruedas antivuelco. Entrega en junta/distrofia muscular.”

3.- Manifiesta la accionada que el día 11 de diciembre radico derecho de petición, ante la EPS accionada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

4.- Que la demora por parte de la Eps accionada en la entrega del insumo ordenado, repercute en la calidad de vida del menor restringiéndole su movilidad para realizar las actividades cotidianas.

5.- Por último, señala que es madre cabeza de familia y que no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar el pago de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP) y dignidad humana.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del ocho (8) de febrero del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas a quien se le pidió información y copias de lo pertinente, quien dentro del término contestaron la acción.

De la respuesta allegada por la E.P.S. FAMISANAR se extrae que:

“En cuanto a la autorización y entrega del suministro denominado SILLA DE RUEDAS Se debe aclarar que, si bien se observa una autorización sobre este suministro, esta autorización comprende del 28 de agosto del 2023, por ello, inicialmente se ha dejado transcurrir un extensivo tiempo para la solicitud del mismo, por ello y al ver que se venció el insumo solicitado, por ello es indispensable que el paciente sea valorado nuevamente con el médico tratante, esto con el fin de validar la necesidad nuevamente de la silla de ruedas.

Aunado a ello, se encuentran EXCLUIDOS para ser financiados con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) Resolución 2366 de 2023 y PRESUPUESTO MAXIMO Resolución 2364 de 2023, dado que el uso de estos no influye directamente en el tratamiento del usuario”.

Señala igualmente que: “Bajo las siguientes premisas, es importante informar al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido la afiliada, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que los servicios ordenados por los galenos cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS, para ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con la UPC (Unidad de Pago por Capitalización) y con el Presupuesto Máximo (Resolución 2819 de 2022).

Lo anterior por cuanto, no esta dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito de tutela, que dé cuenta haber sido ordenado de manera reciente por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizarlo, pues las determinaciones asumidas por los médicos tratantes no le competen a la EPS, así como tampoco puede entrometerse en las decisiones que tomen los profesionales de la salud, en pleno ejercicio de su autonomía profesional, esto bajo el principio de la DISCRECIONALIDAD MEDICA y AUTONOMÍA PROFESIONAL; en la que FAMISANAR EPS no tiene ni puede tener injerencia alguna”, y por lo tanto solicita denegar por improcedente la presente acción.

A su turno el INSTITUTO ROOSEVELT en su escrito de contestación solicita su desvinculación por cuanto en su decir no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, manifiesta a si mismo que:

“Se informa a este despacho que el paciente Javier Estiven Díaz López, con documento Tl. 1034577310, registra en nuestras bases de datos atención en la especialidad de junta de sedestación el 28/08/2023, con EPS

FAMISANAR en calidad de aseguradora y financiadora del servicio.

De acuerdo con la normatividad vigente y con los hechos relacionados con el asunto de la presente acción constitucional, es la entidad aseguradora la responsable de garantizar la cobertura integral de la prestación del servicio de salud, responsabilidad que, en las pruebas allegadas por el accionante a su despacho, no es propia del Instituto Roosevelt al no ser una entidad aseguradora; el accionante se encuentra vinculado en calidad de afiliado a EPS FAMISANAR, y por norma general, la entidad a la cual se encuentra vinculado tiene la obligación de garantizar a sus afiliados el acceso a servicios, suministro de medicamentos, dispositivos y procedimientos ordenados al paciente por sus médicos tratantes; esto en aras de garantizar el amparo al derecho fundamental de la salud”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con la E.P.S. FAMISANAR, pues considera como fuente de vulneración a sus garantías el derecho a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP) y dignidad humana de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en

conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

*“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hacen necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*¹

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.²

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden iusfundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por

¹ Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

² Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

Referente al tema suministro de insumos y tecnologías en salud, en la sentencia SU-508 de 2020³ la Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, fijo una serie de subreglas unificadas en relación con los servicios de salud y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Para el caso que nos ocupa, y referente al tema de la silla de ruedas, el alto tribunal dispuso los siguientes lineamientos:

Servicio	Subregla
Sillas de ruedas de impulso manual	i) No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS .
	ii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
	iii) Si no existe orden médica: a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
	iv) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela

Advirtió así mismo que “(...) Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia (...)

(...) En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología.

No obstante, si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su

³ Del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

suministro deberá establecer si evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.

Si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con lo señalado frente al suministro de pañales, para el acceso a esta tecnología en salud –silla de ruedas de impulso manual– tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional (...)

Sin embargo, tales lineamientos se circunscriben a las sillas de ruedas de impulso manual y en el presente caso el médico tratante mediante orden médica dada por el especialista en medicina física y rehabilitación que hace parte del Instituto Roosevelt en la especialidad de junta de sedestación, dispone la entrega de una Silla de ruedas motorizada # 1 (uno), que difiere en su tecnología y capacidad funcional de las contempladas en el fallo antes mencionado.

No obstante lo anterior, en decisión de la Corte Constitucional Sentencia T-358/22 expediente T-8.601.751 de fecha 13 de octubre del 2022 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en caso similar al que nos convoca, salvaguardo los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la actora cuyo diagnóstico era de esclerosis múltiple el alto tribunal ordeno el suministro de una silla de ruedas motorizadas con unas precisas especificaciones.

En dicho pronunciamiento la corte concluyó qué:

“(...) Correspondió a la Sala Tercera de Revisión el conocimiento del proceso de tutela promovido por María en contra de la EPS Famisanar, con ocasión de su negativa a suministrarle la silla de ruedas motorizada por su médico tratante en atención a su diagnóstico de esclerosis múltiple, bajo el argumento de que dicha ayuda técnica se encuentra excluida de las prestaciones en salud financiadas con cargo a la UPC.

Tras constatar la satisfacción de los requisitos generales de procedencia del amparo, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, el deber constitucional de protección especial de las personas en condición de discapacidad, así como la cobertura de las prestaciones en salud a partir de la Ley 1751 de 2015 y de la sentencia SU-508 de 2020 proferida por esta Corte. No obstante, la Sala precisó que las reglas sobre el suministro de sillas de ruedas fijadas en dicha providencia se circunscriben a aquellas de impulso manual, ya que en tal ocasión no se examinó lo relativo a las sillas de ruedas motorizadas. Tampoco sería razonable considerar que no existe diferencia entre estas y aquellas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que es al Ministerio de Salud y no al juez constitucional a quien corresponde definir qué servicios o tecnologías se encuentran excluidas del PBS, y en atención a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que orientan el sistema de salud, la Sala consideró que, tratándose de sillas de ruedas motorizadas, que son ayudas técnicas de alto costo que no curan la enfermedad pero que sí son necesarias para complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física del paciente y su vida en condiciones dignas, resulta adecuado valorar tanto su estado de salud como su condición económica y la de su núcleo familiar a efecto de determinar

si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales.

Al examinar el caso concreto, constató la Sala que, en efecto, a la accionante sus médicos tratantes le ordenaron el uso de una silla de ruedas motorizada con unas precisas especificaciones, atendiendo a su diagnóstico médico, y ante la necesidad de precaver una desmejora en su salud. Asimismo, encontró demostrado que la accionante no cuenta con capacidad económica suficiente para asumir por su cuenta el costo de dicha ayuda técnica. Por consiguiente, la Sala determinó que la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante a la salud y a la vida en condiciones dignas al negarse a suministrar dicha ayuda tecnológica bajo el argumento de que esta no se encuentra incluida dentro del listado de prestaciones susceptibles de ser financiadas con cargo a la UPC. La Sala concluyó que esto no constituye justificación para negar su entrega, sino que habilita a la EPS para procurar el recobro del costo de dicho insumo a través de los mecanismos que para tal efecto ha previsto el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

En el caso del menor JAVIER STIVEN DÍAZ LÓPEZ, por ser de especial protección, encuentra el despacho que, dado la enfermedad que este padece de Distrofia Muscular De Duchenne "*enfermedad producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales, entre otras*", además que conforme se indica en el resumen de historia clínica aportada, la silla de ruedas actual que el menor usa se encuentra deteriorada "*dispositivo silla de ruedas actual es plegable y en muy mal estado. Se considera candidato para prescripción de silla de ruedas motorizada para favorecer posicionamiento y traslados domiciliarios y comunitarios*", es necesario que la Eps proporcione una silla de ruedas adecuada a sus necesidades.

Así mismo y conforme a la manifestación realizada por la actora madre del menor que manifiesta que es cabeza de familia y que no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar el pago de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante. Razones suficientes para señalar que, para este caso, siendo el menor una persona en condición de discapacidad, de especial protección, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".⁴

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, "*la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud*", vulnera las prerrogativas mencionadas.⁵

⁴ T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-024-03.

Como quedó acreditado tanto con las afirmaciones de la actora que no aparecen desvirtuadas, como con la prueba en lo que atiende a la demora de la Eps para la entrega de la silla de ruedas⁶ ordenada por su médico tratante, el que está adscrito a dicha entidad.

Ahora bien, en la respuesta a llegada por la Eps, esta menciona entre otros que *“En cuanto a la autorización y entrega del suministro denominado SILLA DE RUEDAS Se debe aclarar que, si bien se evidencia una autorización sobre este suministro, esta autorización comprende del 28 de agosto del 2023, por ello, inicialmente se ha dejado transcurrir un extensivo tiempo para la solicitud del mismo, por ello y al evidenciar que se venció el insumo solicitado, por ello es indispensable que el paciente sea valorado nuevamente con el médico tratante, esto con el fin de validar la necesidad nuevamente de la silla de ruedas.*

Aunado a ello, se encuentran EXCLUIDOS para ser financiados con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) Resolución 2366 de 2023 y PRESUPUESTO MAXIMO Resolución 2364 de 2023, dado que el uso de estos no influye directamente en el tratamiento del usuario”.

Así pues, una vez revisada las pruebas allegadas se puede establecer que si bien le asiste razón a la Eps respecto al vencimiento de la orden médica en la que se ordena el insumo ya mencionado, también es de mencionar que, dicha institución médica ha contribuido a dicho vencimiento, en la demora del suministro de la silla de ruedas ordenada, pero lo cierto es, que se le deben mejorar las condiciones actuales de desplazamiento del menor.

Ahora frente al tema de la financiación del recurso dispuesto por dicha junta y conforme lo cita la jurisprudencia de la corte el procedimiento de recobro puede hacerse ante la ADRES *“A este respecto, cabe señalar que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 establece que “los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social se ha encargado de regular los presupuestos máximos y los procedimientos para la financiación de las tecnologías que están cubiertas por el PBS -y, por ende, deben ser atendidas por las PBS-, quiero que no se financian con cargo a recursos de la UPC. Tales disposiciones prevén mecanismos para que las EPS sufraguen las prestaciones en salud que les corresponde suministrar a las EPS por estar incluidas en el PBS, pero que no se financian con cargo a la UPC. Por otra parte, en casos en los que esta corporación ha amparado el derecho a la salud y ordenado a las EPS la provisión de servicios o tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, se ha dispuesto que aquellas surtan el procedimiento de recobro ante la ADRES”.*

Sin embargo, este Despacho considera que dada la enfermedad progresiva que padece el menor Javier Stiven Díaz López *“enfermedad producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales, entre otras.”*, es necesario actualizar el concepto médico del 28 de agosto del 2023 emitido por la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt, con el fin que, evalúen si las condiciones de salud del paciente, hoy por hoy, son estables para el manejo de la silla de ruedas motorizada # 1 ordenada o si por el contrario, su enfermedad progresó y no puede utilizar

⁶ *“manifiesta la accionada que el día 11 de diciembre radico derecho de petición, ante la EPS accionada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta”*

una motorizada ante su especial condición de salud, se debe elegir por otro tipo de insumo acorde con las necesidades del paciente, en todo caso, mejorando las condiciones actuales de su silla de ruedas.

Como se puede observar dada la complejidad de la enfermedad que padece el menor Javier Stiven Díaz López, para este caso, se debe aplicar la inmediatez que debe existir en esta clase de tratamientos y dar continuidad al mismo con el fin de poder sobrellevar la enfermedad que padece el menor accionante, de manera que, la EPS le asiste la responsabilidad en la entrega del suministro de la silla de ruedas una vez, la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt haya emitido nuevo concepto como en párrafos anteriores se dijo, cumpliendo ello con las necesidades del menor.

Por todo lo anterior, se concederá la acción de tutela instaurada por Cristina López Paez Actuando en nombre y representación de su Menor Hijo Javier Stiven Díaz López, en el sentido que la EPS debe suministrarle el insumo silla de ruedas ya sea de impulso manual o motorizado, luego de realizar nueva valoración médica al menor por la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt emitiendo concepto para tal efecto.

A su turno el INSTITUTO ROOSEVELT manifiesta en su escrito de contestación solicita su desvinculación por cuanto en su decir no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante

Así mismo y, como lo ha manifestado la jurisprudencia antes citada, y siendo el caso que en el nuevo concepto que emita la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt, ratifique la entrega de la silla de ruedas motorizada al menor y como este recurso no está financiado con cargo a la UPC, la EPS podrá surtir el procedimiento de recobro ante el ADRES.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **CRISTINA LÓPEZ PAEZ** actuando en nombre y representación de su menor hijo **JAVIER STIVEN DÍAZ LÓPEZ**, en el sentido que la EPS debe suministrarle el insumo silla de ruedas ya sea de impulso manual o motorizado, luego de realizar nueva valoración médica al menor por la junta médica tratante del Instituto Roosevelt, emitiendo concepto para tal efecto, teniendo en cuenta lo estimado en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO ROOSEVELT**, que en el término de tres (3) días, realice nueva valoración médica al menor **Javier Stiven Díaz López** por el especialista en medicina física y rehabilitación que hace parte del Instituto Roosevelt en la especialidad de junta de sedestación y emita concepto médico por la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt indicando la clase de insumo silla de ruedas ya sea de impulso manual o motorizado que sea acorde a las necesidades del menor, teniendo en cuenta la enfermedad que padece.

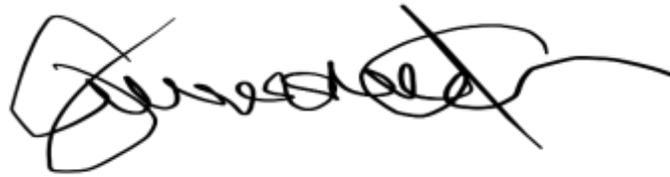
TERCERO: ORDENAR a la accionada **E.P.S. FAMISANAR**, que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del concepto médico dado por la Junta médica tratante del Instituto Roosevelt, realice los trámites correspondientes para la entrega de la silla de ruedas ya sea de impulso manual o motorizada que se le ordene al menor Javier Stiven Díaz López.

CUARTO: Excluir de la presente acción al INSTITUTO ROOSEVELT. Comuníqueseles.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**